

Diario Oficial



JORGE
EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.08.05
15:31:02 -06'00"

ALCANCE N° 136 A LA GACETA N° 142

Año CXLVI

San José, Costa Rica, lunes 5 de agosto del 2024

375 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

**NOTIFICACIONES
PODER LEGISLATIVO**

PROYECTO DE LEY

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y FORMATIVAS FRENTE AL ACOSO ESCOLAR O “BULLYING”, N.º 9404 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016.

LEY PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ACOSO ESCOLAR Y ESTABLECER MEDIDAS DE REPARACIÓN.

Expediente N.º 24.446

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El acoso escolar o “bullying” constituye una de las mayores lesiones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con UNICEF, el acoso escolar es una forma de violencia que se da entre pares y lo define, en términos generales, de la siguiente manera:

“Por lo general, el acoso puede identificarse a través de tres características: intención, repetición y poder. Un acosador tiene la intención de causar dolor, ya sea a través del daño físico o de palabras o comportamientos hirientes, y lo hace de manera repetida. Los niños tienen más probabilidades de ser víctimas de acoso físico, mientras que las niñas suelen sufrir acoso psicológico.

Más que un incidente aislado, el acoso es un patrón de comportamiento.”¹

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño protege el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de violencia, el cual se deriva de su artículo 19:

“1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

¹ UNICEF, *Qué es el acoso escolar y cómo ponerle fin*, <https://www.unicef.org/parenting/es/cuidado-infantil/acoso-escolar>

El Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en su observación general N.º 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, señala que las acciones del Estado en esta materia son un imperativo de derechos humanos. Textualmente, el comité explica lo siguiente:

“La Convención impone a los Estados parte la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia. Todos los argumentos que aquí se exponen refuerzan este imperativo de los derechos humanos, pero no lo sustituyen. Por lo tanto, las estrategias y sistemas destinados a prevenir y combatir la violencia deben adoptar un enfoque que esté basado más en los derechos del niño que en su bienestar.”²

Esta observación general también explica el concepto de “violencia entre niños” de la siguiente manera:

“Se trata de la violencia física, psicológica y sexual, a menudo con intimidación, ejercida por unos niños contra otros, frecuentemente por grupos de niños, que no solo daña la integridad y el bienestar físicos y psicológicos del niño de forma inmediata sino que suele afectar gravemente a su desarrollo, su educación y su integración social a medio y largo plazo.”

A partir de lo anterior, es posible concluir que la violencia entre pares, como es el caso de acoso escolar o “bullying”, constituye una de las formas de violencia que afecta a la niñez y adolescencia, y ante la cual esta población se encuentra protegida en virtud de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Como corolario de esta obligación internacional en materia de derechos humanos, el Estado costarricense debe adoptar y actualizar sus medidas legislativas para prevenir, erradicar, sancionar y corregir las conductas de acoso escolar.

De acuerdo con un estudio realizado por UNICEF en 2018, la mitad de las personas estudiantes entre los 13 y 15 años en todo el mundo han sufrido violencia y acoso escolar, tanto dentro de los centros educativos como fuera de ellos.³ Dentro de las medidas vitales y urgentes que este organismo recomienda a los Estados se encuentran:

² Comité de los Derechos del Niño, Observación general N°13, párrafo 13

³ UNICEF, *La mitad de los adolescentes del mundo sufre violencia en la escuela*, <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/la-mitad-de-los-adolescentes-del-mundo-sufre-violencia-en-la-escuela>

- 1- Implementar políticas y leyes que protejan a los estudiantes de la violencia en las escuelas.
- 2- Reforzar las medidas de prevención y respuesta en las escuelas.
- 3- Recopilar datos desglosados de mayor calidad acerca de la violencia contra los niños dentro y fuera de las escuelas y compartir aquello que funcione.

El 20 de diciembre de 2016 entró en vigor la ley N.º 9404 “Ley para la prevención y el establecimiento de medidas correctivas y formativas frente al acoso escolar o bullying”. El dictamen afirmativo emitido sobre el expediente legislativo señaló lo siguiente:

“Tiene por objetivo este proyecto garantizar un ambiente libre de la violencia en los centros educativos, prevenir el acoso estudiantil en todas sus modalidades, intervenir cuando existen razones justificadas que tipifiquen el acoso estudiantil.”

En ese sentido, se observa que el espíritu de la ley N.º 9404 fue impulsar acciones y políticas dirigidas a la prevención del acoso escolar, así como brindar a las personas una protección integral frente a esta problemática. Asimismo, es menester señalar que esta ley fue un paso fundamental para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo, así como generar concientización sobre la importancia de erradicar el acoso escolar.

El presente proyecto de ley tiene como propósito reforzar la protección de la niñez y adolescencia frente a las situaciones de acoso escolar o “bullying” mediante una serie de reformas y adiciones a la ley N.º 9404 con el fin de: incluir la reparación a las personas víctimas como eje central de las políticas en contra del acoso escolar, ampliar su ámbito de aplicación, incorporar el principio pro-víctima en los procesos de denuncia y evitar la revictimización.

Con respecto a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente en su jurisprudencia:

“149. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.” (Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003)

Dentro del universo de las medidas de reparación, la Corte IDH ha definido las denominadas medidas de rehabilitación, sobre las cuales dispone:

“251. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran.” **(Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia 30 de agosto de 2010)**

La jurisprudencia de la Corte IDH da cuenta de que la reparación es un concepto estrechamente relacionado con la protección de los derechos humanos, y es una obligación del Estado procurar la reparación de las víctimas cuando se han dado incumplimientos a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por lo tanto, la incorporación del concepto de reparación en la normativa rectora sobre acoso escolar resulta importante para garantizar la integridad, bienestar y restitución de los derechos lesionados para la víctima.

Otro de los aspectos importantes propuestos en la presente iniciativa es la ampliación de los supuestos a los cuales es aplicable la ley N.º 9404. De acuerdo con Garmendia y otras (2019), el acoso escolar es un fenómeno que puede producirse en escenarios ajenos a la escuela, como espacios públicos, centros deportivos, así como en el contexto cibernético.⁴ Las citadas autoras también destacan que el clima escolar se ve afectado por situaciones de violencia, “en las que surge y a la vez son alimentadas por los episodios de agresiones, y en las cuales también participan aquellos niños y niñas que observan, sufren y/o reproducen”.⁵ Sobre este último aspecto, es importante señalar que las acciones de prevención del acoso escolar también deben tener como fin el evitar prácticas de revictimización.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

⁴ Maialen Garmendia Larrañaga, Estefanía Jiménez Iglesias y Nekane Larrañaga Aizpuru, “Bullying y Cyberbullying: victimización, acoso y daño. Necesidad de intervenir en el entorno escolar”, *Revista Española de Pedagogía*, N°273 (mayo-agosto, 2019): 297

⁵ *Íbid*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL
ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y
FORMATIVAS FRENTE AL ACOSO ESCOLAR O
“BULLYING”, N.º 9404 DEL 19 DE
OCTUBRE DE 2016.**

**LEY PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS
DE ACOSO ESCOLAR Y ESTABLECER
MEDIDAS DE REPARACIÓN.**

ARTÍCULO 1- Se adicionan dos nuevos incisos g) y h) al artículo 3 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 3- Definiciones

Para el mejor entendimiento de esta ley, en el contexto del acoso escolar o “bullying” se definen los siguientes conceptos como:

[...]

g) Reparación: medidas en favor de las personas víctimas de acoso escolar o “bullying” cuyo objetivo es atender y mitigar los efectos o consecuencias del mismo, restablecer el goce de los derechos lesionados, así como brindar un acompañamiento integral a las víctimas.

h) Revictimización: fenómeno por el cual la persona víctima de acoso escolar o “bullying” se ve sometida a un sufrimiento o exposición adicional, producto del entorno social, los abordajes y procedimientos seguidos con respecto a los hechos denunciados.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo inciso g) al artículo 4 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 4- Fines de esta ley

Los fines de la presente ley son los siguientes:

[...]

g) Tomar medidas de reparación en favor de las personas víctimas de acoso escolar o “bullying”, así como evitar prácticas de revictimización.

ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso b) y se adiciona un nuevo inciso d) del artículo 5 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará bajo los siguientes términos:

[...]

b) Cuando los estudiantes permanezcan en las instalaciones de los centros educativos, públicos y privados, durante los horarios lectivos o fuera de estos, en las actividades organizadas, patrocinadas o relacionadas con el centro educativo y la prestación del servicio de educación, durante la prestación del servicio de transporte de estudiantes en cualquiera de sus modalidades, incluyendo el trayecto de ida y regreso del centro educativo y el traslado a cualquier actividad relacionada con el centro educativo, y actividades en espacios públicos o centros deportivos en las que participen las personas estudiantes.

[...]

d) Durante actividades y/o hechos en los que estén presentes estudiantes del mismo centro educativo, independientemente de que tengan lugar dentro o fuera del centro educativo y su respectivo horario lectivo.

ARTÍCULO 4- Se adiciona un nuevo inciso f) al artículo 9 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 9- Objetivos generales del Plan de prevención del acoso escolar o “bullying”

Los objetivos generales del Plan de prevención del acoso escolar o “bullying” son los siguientes:

[...]

f) Recopilar datos e información acerca del abordaje y prevención del acoso escolar o “bullying” en los diferentes centros educativos, tanto públicos como privados, a fin de difundir y compartir buenas prácticas.

ARTÍCULO 5- Se adiciona un nuevo inciso j) al artículo 13 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 13- Funciones de los grupos de convivencia

Sin perjuicio de lo que se establece en la normativa vigente del Ministerio de Educación Pública (MEP), los grupos de convivencia tendrán las siguientes funciones:

[...]

j) Proponer acciones concretas para que el centro educativo implemente medidas de reparación en favor de las personas víctimas de acoso escolar o “bullying”, así como difundir información sobre éstas como un derecho de las personas víctimas.

ARTÍCULO 6- Se adicionan dos nuevos párrafos al artículo 15 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 15- Denuncia

Cuando se presente una denuncia en el centro educativo sobre acoso escolar o “bullying”, de forma verbal o escrita, deberá ser trasladada de inmediato a la dirección de dicho centro. En los centros educativos públicos se aplicarán las disposiciones que establecen el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes y los protocolos que el Ministerio de Educación Pública (MEP) establezca en materia de acoso escolar o “bullying”.

En todo caso, la investigación y la aplicación de las recomendaciones que se propongan, sobre el hecho denunciado, no deberán exceder el plazo de treinta días naturales.

La carga de la prueba corresponderá, en todos los casos, a quien se le acuse de haber cometido los hechos que configuran acoso escolar o “bullying” de acuerdo con los términos establecidos por la presente ley. Asimismo, durante todas las etapas del procedimiento se aplicará el principio pro-víctima, según el cual en caso de duda se interpretará y resolverá en favor de la víctima.

En todos los casos, la persona denunciante tendrá derecho de que se garantice su seguridad e integridad física, psicológica, emocional y sexual. Es deber de las instancias competentes evitar cualquier forma de revictimización, así como asegurar la protección de las personas que denuncian hechos de acoso escolar o “bullying”.

ARTÍCULO 7- Se adiciona un nuevo inciso f) al artículo 20 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 20- Autoridades de los centros educativos

El director o la directora de cada centro educativo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

f) Informar, ante las instituciones competentes, personal docente, padres y madres de familia, personas encargadas o quienes ejerzan la guarda, crianza y educación de las víctimas de acoso escolar o “bullying”, sobre las medidas de reparación que se adopten en su favor.

ARTÍCULO 8- Se adiciona un artículo 26 bis a la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 26 bis- Medidas de reparación

Sin perjuicio de otras que se establezcan en los reglamentos, planes o protocolos del Ministerio de Educación Pública y otras instituciones competentes, las personas víctimas de acoso escolar o “bullying” tendrán el derecho de que se les garantice su acceso a las siguientes medidas de reparación, de acuerdo con sus necesidades:

- a) Atención psicológica y de orientación dentro del centro educativo.
- b) Tratamientos médicos o psicológicos, en caso de ser requeridos, en la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto para la persona que es víctima directa como para su entorno familiar.
- c) Atención por parte de profesionales en Psicología y Trabajo Social por parte del Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Nacional de las Mujeres y el Poder Judicial, siendo este último competente en aquellos casos en los que los hechos deriven en un procedimiento judicial de cualquier naturaleza, tanto para la persona que es víctima directa como para su entorno familiar.
- d) Asesoría y acompañamiento legal, por parte del Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Nacional de las Mujeres, para la presentación de denuncias judiciales y procedimientos administrativos correspondientes.

e) Investigaciones, tanto internas como externas del centro educativo, por medio de las cuales se esclarezcan los hechos y se establezcan las medidas correctivas necesarias.

f) La restitución de los derechos lesionados por los hechos de acoso escolar o “bullying”.

g) Actos de reconocimiento de los hechos de acoso escolar o “bullying” y medidas concretas para que estos no se repitan.

ARTÍCULO 9- El Poder Ejecutivo realizará los ajustes reglamentarios que resulten necesarios en virtud de la presente ley, en un plazo máximo de 3 meses posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Monserrat Ruíz Guevara
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884263).